



**PROPUESTA DE SOLUCION ANTE LA SITUACION DE
PARALIZACION QUE PRESENTA EL TRIBUNAL MILITAR CENTRAL EN
LA ACTUALIDAD**

Justificación

Como es público y notorio desde el 21 de diciembre de 2022 el Tribunal Militar Central se encuentra paralizado al haber pasado en dicha fecha a la situación de reserva el único de sus integrantes que se mantenía en situación de actividad en el citado Tribunal, cesando como Vocal Togado, conforme a lo previsto en el artículo 66.3 de la Ley Orgánica 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

De esta manera el Tribunal Militar Central se encuentra, a fecha de hoy, sin Auditor Presidente así como sin ninguno de los Vocales Togados que lo componen, lo que obviamente implica la efectiva paralización de todos los procedimientos que se instruyen así como los que puedan recibirse al precisarse la existencia, al menos, de un Vocal en el Tribunal.

Ésta no es, sino, una consecuencia más, quizás al menos la más grave y trascendente, de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones, que impide, entre otros extremos, en tanto en cuanto este órgano constitucional se encuentre en esta situación, el nombramiento de cargos judiciales que impliquen algún margen de discrecionalidad, entre los que se sitúan los Vocales Militares que han de integrar los distintos Tribunales Militares constituidos en nuestro territorio.

Otro efecto de la citada Ley Orgánica 4/2021 fue la necesidad de que la Comisión Permanente del CGPJ, por Acuerdo de 27 de octubre de 2021, se viera obligada a avocar las competencias de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, siendo así que este órgano del CGPJ se ve en la obligación legal de adoptar las medidas encaminadas a paliar la situación de parálisis en la que se encuentra dicho Tribunal.

Hasta la fecha no han sido pocas las iniciativas que, con un carácter preparatorio, ha ido adoptando el CGPJ en aras a la búsqueda de una solución



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio Central de Secretaría General

a ésta situación, partiendo del hecho cierto de que la misma no resulta del todo fácil, pues, como es lógico, el legislador no ha previsto mecanismos legales que de una manera expresa resolvieran una coyuntura como la actual, lo que no obsta para que, como vamos a exponer en la presente propuesta, encontremos un remedio a la misma a través de las posibilidades que nos brindan la propia Ley Orgánica 4/1987, la LOPJ, e incluso la propia doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Iniciativas, tales como el Informe del Gabinete Técnico del CGPJ de 14 de septiembre de 2022 relativo a la situación actual y de futuro de la jurisdicción militar y propuestas de solución, así como sendas propuestas de dos Vocales del CGPJ, suponen unas valiosas aportaciones de cara a la adopción de un sistema que dote de cierta estabilidad a la situación grave de carencia del Tribunal Militar Central.

A todos se nos alcanza que nos encontramos ante un Tribunal, de la trascendencia y significación del Militar Central, que se encuentra imposibilitado de ejercer las funciones jurisdiccionales que tiene legalmente atribuidas, circunstancia ésta que exige la adopción con un carácter de urgencia de una serie de medidas que eviten la causación de unos graves y quizás, irremediables, perjuicios a los justiciables, ignorando de plano el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, máxime cuando la actividad de tal Tribunal se enmarca en el ámbito penal y contencioso-disciplinario, ámbitos que requieren de una reforzada protección, en aras a garantizar derechos fundamentales de la máxima significación.

En consecuencia, debemos encontrar una fórmula de inmediata implantación que permita al Tribunal Militar Central resolver de manera urgente los asuntos que no admitan demora, resultando a estos efectos ilustrativo, lo recogido por el Secretario Relator del Tribunal Militar Central en su Informe de 13 de enero de 2023, poniendo en nuestro conocimiento, que a fecha 21 de diciembre de 2022, se encontraban en tramitación doscientos pleitos, entre causas penales y procedimientos contenciosos-disciplinarios militares, entre los que destaca la existencia de seis causas penales pendientes de celebración de vista oral, dos sumarios pendientes de aprobación de sobreseimiento total y definitivo y otro de sobreseimiento parcial y definitivo.

Asimismo, se nos informa que desde dicha fecha, en el ámbito penal, se han registrado seis nuevos recursos de apelación en tres sumarios y en tres diligencias previas y, en el ámbito contencioso-disciplinario militar, la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio Central de Secretaría General

interposición de ocho recursos, en alguno de los cuales se solicita se adopten medidas cautelares, reiterándonos que todos estos procedimientos quedan temporalmente paralizados.

Esta insólita situación, en atención a la naturaleza de los asuntos paralizados en el Tribunal Militar Central, no admite más demora, razón por la que hemos de articular una fórmula de integración de Sala de Justicia del Tribunal Militar que responda a los criterios de inmediatez, eficacia, operatividad, con plena observancia del derecho al juez predeterminado por la ley.

Pues bien, acudiendo precisamente a la ley especial que regula la organización y competencia de la jurisdicción militar, la Orgánica 4/1987, nos encontramos con un precepto que puede prestar amparo y cobertura a lo que se pretende.

Nos referimos a su artículo 38, que dispone:

"En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente por causa legal, le sustituirá el Vocal Togado de mayor antigüedad de entre los que se encuentren en servicio activo.

Cuando fuera necesario sustituir a algún Vocal Togado se hará por turno de mayor a menor antigüedad entre los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales."

Hemos de poner el foco en el segundo párrafo transcrito y preguntarnos si su redacción nos permitiría sustituir no solo a un Vocal Togado, sino a todos ellos, situación en la que nos encontramos, de manera que se permitiera que la íntegra composición de la Sala de Justicia del Tribunal Militar se pudiera constituir válidamente, en lo relativo Vocales Togados, por los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, aun a pesar de que la dicción literal del precepto alude a la expresión " a algún Vocal", y de que el artículo 200.2 de la LOPJ impida que haya más de un magistrado suplente por Sala.

Todas las dudas que nos pudiera suscitar la aplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica 4/1987, a la inédita situación a la que nos enfrentamos, van a ser contestadas y resueltas por la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima), de 14 de marzo de 2005, al resolver el recurso 199/2002.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio Central de Secretaría General

Antes de hacernos eco de los razonamientos de esta sentencia, resulta preciso que aludamos a los antecedentes fácticos a los que la misma dio respuesta.

Nos encontramos ante la impugnación de sendos Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, de fechas 12 y 21 de marzo de 2002, por los que, ante la abstención de todos los Vocales Togados de dicho Tribunal para conocer de una causa penal, procedió a formar una nueva Sala de Justicia para conocer del proceso, designando a tres Auditores Presidentes de Tribunales Militares Territoriales, según el turno preestablecido, correspondiendo la presidencia al más antiguo de los primeros, nombrándose, además, ponente.

Estos acuerdos gubernativos fueron impugnados en alzada ante el Pleno del CGPJ, el cual, por Acuerdo de 4 de julio de 2002, los encontró ajustados a la legalidad.

La ratio decidendi de la desestimación del recurso, es la siguiente:

<<El artículo 38 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, al regular el régimen de sustitución de los integrantes de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, dispone lo siguiente:

"En los casos en que no puedas actuar el Auditor Presidente por causa legal, le sustituirá el Vocal Togado de mayor antigüedad.

Quando fuera necesario sustituir a algún Vocal Togado se hará por turno de mayor a menor antigüedad entre los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales"

Por su parte, el artículo 25.1º de la Ley Orgánica 2/1988, de 13 de abril, al regular las competencias de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, contempla la siguiente: "establecer anualmente los turnos para suplir los Vocales Togados del Tribunal entre Auditores Presidentes de los Tribunales Territoriales".

Con fundamento en los preceptos reseñados se llega a la conclusión de que el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central de 12 de marzo de 2002 (transcrito en el antecedente cuarto) objeto de impugnación es conforme a derecho, toda vez que habiendo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio Central de Secretaría General

operado causa objetiva de sustitución por la abstención de los Generales Vocales Togados reseñada en el antecedente tercero, dicha sustitución se efectuó — a los solos efectos, obviamente, de integrar la Sala de Justicia que debía enjuiciar y fallar el sumario n.º 2/1/99 - en favor de Coroneles Auditores Presidentes de Tribunales Militares Territoriales y, entre éstos — y una vez nombrados por la vía de sustitución Vocales Togados del Tribunal Militar Central -, fue designado Auditor Presidente el Coronel Auditor más antiguo, toda vez que en los otros dos Generales Vocales Togados de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central concurría también causa objetiva de incompatibilidad para enjuiciar y fallar la referida causa, conforme se señala en el informe parcialmente transcrito en el antecedente séptimo.

Finalmente el Tribunal Supremo en la sentencia ya mencionada en la que resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los Acuerdos citados, en relación al supuesto que nos ocupa, nos dice lo siguiente:

<<QUINTO.- Despejados estos extremos, es ya el momento de entrar en el examen de los motivos de fondo de la demanda, los cuales, podemos anticiparlo, no pueden prosperar. En efecto, no tiene razón el recurrente en las tesis principales sobre las que construye su argumentación, pues cabe sustituir a todos los miembros de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central cuando sea necesario conforme a las reglas legalmente establecidas sin que a ello sea obstáculo el artículo 38 de la Ley Orgánica 4/1987, ni el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y, en el caso que se ha dado en el sumario 2/1/99 concurrían los requisitos precisos para efectuar las sustituciones que llevó a cabo la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

En efecto, que cabe la sustitución de uno o varios miembros de una Sala de Justicia, llamando a integrarla, incluso, a Magistrados que no pertenezcan a su plantilla es algo admitido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sus artículos 199, 202 y 207 y siguientes, lo permiten. Y, ya en el ámbito de la Jurisdicción Militar, la Ley Orgánica 4/1987, en su artículo 38 contempla la sustitución del Presidente y de los Vocales Togados. Si respecto del primero dice que será sustituido por el más antiguo de los Vocales Togados, para estos establece un régimen de sustitución por los Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales según el turno fijado por la misma Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, de acuerdo con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 2/1989. Que dicho artículo 38 admite la sustitución de uno



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio Central de Secretaría General

o varios Vocales Togados resulta del mismo texto del precepto, pues la expresión "algún Vocal Togado" no puede interpretarse como un solo Vocal Togado por cada proceso, como pretende el recurrente. "Algún", apócope de "alguno", significa uno o varios, nos dice el Diccionario de la Real Academia Española, sin que cambie tal significado por ir referido a la expresión "Vocal Togado". Por otra parte, la sustitución se tendrá que producir siempre que se den las causas legales que la determinan. Eso, como pone de manifiesto la experiencia y las leyes no prohíben, tratándose de órganos colegiados, puede afectar a uno o a varios miembros de un Tribunal o a todos, incluido a su Presidente.

Por lo demás, no hay duda de que, de haber pretendido otra cosa, el legislador lo habría dicho. Sin embargo, no lo ha hecho y esa decisión ha sido consciente porque no tiene sentido la limitación que sostiene la demanda. Por tanto, siendo posible la formación de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central con tres Presidentes de Tribunales Militares Territoriales, por haber sido necesario sustituir al Auditor Presidente y a dos Vocales Togados y no poder integrar a los otros dos Vocales Togados por impedirlo su previa intervención en el proceso (lo que no depende de su previa abstención, sino del hecho mismo de tal participación), hay que concluir que uno de aquéllos, el más antiguo, deberá ejercer la Presidencia, pues a tales efectos ocupan la posición de los Vocales Togados. Y la misma norma legal que establece este sistema de sustitución está admitiendo que, como consecuencia de su aplicación pueda haber uno o varios miembros de la Sala de Justicia de categoría inferior a la de los Vocales Militares, por lo que ningún reproche de ilegalidad cabe hacer desde esta perspectiva a los actos impugnados.

SEXTO.- Tampoco es obstáculo a lo que estamos diciendo el límite que pone el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la presencia de Magistrados suplentes en la formación de las Salas de Justicia. Dice bien el Abogado del Estado cuando recuerda que el régimen de las sustituciones no se acaba con la figura de los Magistrados suplentes. Desde luego, es más amplio, como pone de manifiesto la simple lectura de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero es que aquí no es aplicable ese precepto porque no estamos ante Magistrados suplentes. Los Presidentes de los Tribunales Territoriales Militares no lo son en manera alguna. Hay que insistir: sustituto no equivale a suplente. Este último es un Magistrado nombrado por plazo determinado por el Consejo General del Poder Judicial a propuesta de las Salas de Gobierno entre Magistrados jubilados o personas que, sin pertenecer a la Carrera Judicial, reúnan las condiciones para ingresar en ella y sean



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio Central de Secretaría General

consideradas idóneas, además de acreditar aptitud en el ejercicio de profesiones jurídicas o docentes, entre otros requisitos. Dado que no pertenecen a la Carrera Judicial o se han jubilado en la misma se explica la limitación del artículo 200. Pero eso no reza para los Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, que forman parte de dichos órganos de la Jurisdicción Militar de modo permanente.

SÉPTIMO.- En definitiva, tal como hemos anticipado, la actuación de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central se ajustó al ordenamiento jurídico y también lo hizo el Consejo General del Poder Judicial al desestimar el recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos de aquélla. Todo esto resulta de la interpretación de las normas que se han citado con arreglo al sentido propio de las palabras que las expresan y aplicando, además, los criterios sistemáticos, teleológicos y de la experiencia, que confirman lo que ya resulta sin dificultad del texto en que se plasman. De lo que se trata en casos como éste --posibles pero no frecuentes, pues son evitables aunque aquí no se advirtiera desde el primer momento la relevancia del parentesco existente entre el Presidente de la Sala de Justicia y uno de los Vocales Militares-- es de aplicarlas para formar un Tribunal imparcial que juzgue el proceso con todas las garantías, porque lo que de ningún modo resulta admisible es que no se pueda constituir ninguno para enjuiciar una causa. No ha habido, pues, infracción de los preceptos invocados por el recurrente ni, mucho menos, de los principios que recoge el artículo 24 de nuestra Constitución.>>

Una vez despejadas las dudas que pudiera suscitar la aplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica 4/1987, la Comisión Permanente en el ejercicio de las competencias que tiene avocadas de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, acuerda que con un carácter inmediato y estable, y para atender a las situaciones urgentes, se debe conformar la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central con los dos Auditores Presidentes de Tribunales Militares Territoriales de mayor antigüedad en el escalafón, el primero de los cuales ejercerá como Auditor Presidente en funciones del Tribunal Militar Central y el segundo como Vocal Togado en funciones de dicho Tribunal, para el conocimiento de cuantas cuestiones se enuncian en el artículo 34 de la citada Ley Orgánica 4/1987, mediante el régimen de sustituciones *ex lege* previsto en el mencionado artículo 38 de la Ley Orgánica 4/1987, todo ello sin relevaciones de las funciones que ostentan como Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, respectivos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio Central de Secretaría General

Debiendo practicarse las actuaciones judiciales que correspondan en la sede del Tribunal Militar Central y, cuando sea posible, por medios técnicos.

En consecuencia, la Comisión Permanente podría adoptar el siguiente

ACUERDO

1.- Avocar las competencias en el expediente relativo al turno de sustituciones para la resolución de asuntos urgentes en el Tribunal Militar Central, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y según lo previsto en el Acuerdo 3-1 de la Comisión Permanente de fecha 27 de octubre de 2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, a los efectos de garantizar la actividad del Tribunal Militar Central respecto de aquellos asuntos que no admiten demora, en atención a los derechos fundamentales del justiciable, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, 25.1, 45 y 75 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

2.- Acordar que, con un carácter inmediato y estable, y para atender a las situaciones urgentes, se debe conformar la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central con los dos Auditores Presidentes de Tribunales Militares Territoriales de mayor antigüedad en el escalafón, el primero de los cuales ejercerá como Auditor Presidente en funciones del Tribunal Militar Central y el segundo como Vocal Togado en funciones de dicho Tribunal, para el conocimiento de cuantas cuestiones se enuncian en el artículo 34 de la citada Ley Orgánica 4/1987, mediante el régimen de sustituciones *ex lege* previsto en el mencionado artículo 38 de la Ley Orgánica 4/1987, todo ello sin relevaciones de las funciones que ostentan como Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, respectivos.

3.- Las actuaciones judiciales que correspondan deberán practicarse en la sede del Tribunal Militar Central y, cuando sea posible, por medios técnicos.

4.- Comunicar el presente acuerdo al Tribunal Militar Central.